

CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS

Artículo 1.º—Las leyes son igualmente obligatorias para todos (a), desde el momento que en ellas se designe, y en su defecto desde su publicacion oficial en cada capital de provincia y cuatro días despues en los pueblos (b), sin que ántes puedan ser cumplidas (c).

ORIGENES

- (a) Leyes 4.ª, 15 y 16, tit. I, Partida 1.ª
Ley 3.ª, tit. II, lib. I, Fuero Juzgo.
Ley 3.ª, tit. I, lib. I, Fuero Juzgo.
Ley 2.ª, tit. I, lib. II, Fuero Juzgo.
Ley 1.ª, tit. VI, lib. I, Fuero Real.
Ley 1.ª, tit. III, lib. III, Nov. Rec.
Ley 4.ª, tit. II, lib. III, Nov. Rec.
- (b) Ley 4.ª, tit. II, lib. I, Fuero Juzgo.
Ley 2.ª, tit. VI, lib. I, Fuero Real.
R. O. 5 Setiembre 1848.
Decreto de Cortes 5 Junio 1823.
Art. 81 de la L. Orgánic. prov. 21 Oct. 1868.
Art. 10, cap. II, tit. II, ley 25 Setbre. 1863.
Real Decreto 9 Marzo 1851.
- (c) Ley 12, tit. II, lib. III, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1.º Cód. Francia.—
8.º Sardo.—4.º y 7.º Luisiana.—1.º Holanda.—
2.º Austria.—6.º Baviera.—11 Prusia.—Ley 9.ª,
tit. XIV, lib. I del Cód. y en parte con el 1.º
Italia.

JURISPRUDENCIA

Sent. 17 Julio 1860 (1).

Sent. 8 Octubre 1862.

La ley de 11 Octubre 1820 sobre desvinculaciones, empezó á regir desde el día de su fecha y no desde el de su promulgacion (Sentencias 17 Julio 1850.—10 Setbre. 1864.—9 Mayo 1867, y 6 Mayo 1868).

COMENTARIO

Constituido el derecho en cuanto se pone en ejercicio por la ley ó leyes que han de regir un orden de vida más ó ménos comprensivo, se nos presenta desde luégo como idea inconcusa si ha de ser verdad el concepto del derecho como un conjunto de relaciones necesarias en la vida, la de que la ley, expresion y trasunto fiel de ese derecho, sea obligatoria. Dejando á un lado, como ocioso en este lugar, las divisiones del derecho á que responden necesariamente divisiones análogas en las leyes, desde luégo el derecho privado, y por tanto la ley que gobierna á los ciudadanos en los negocios relativos á los intereses de cada uno, ha de ser de ineludible cumplimiento si se ha de dar á cada uno lo suyo y se ha de vivir honestamente, fines que á aquél se asignan.

La ley no sólo contiene sabias máximas y principios de moralidad que deban seguirse co-

(1) Las sentencias citadas únicamente por sus fechas confirman sin modificacion la doctrina del artículo.

mo saludables consejos, sinó que, como dice la ley 4.^a, tit. I, Partida 1.^a, e escrito que liga e apremia la vida del home que no faga mal.

Nuestras leyes, desde el Fuero Juzgo, sientan el principio de que la observancia de la ley ha de ser general á los varones cuemo á las mujeres, e á los grandes cuemo á los pequennos, á los sabios cuemo á los non sabios, á los fijosdalgo cuemo á los villanos, el Fuero Real añade... y es guarda del Rey y de los pueblos, y lo mismo consignan las leyes de Partida.

«*Jura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur,*» dice Ulpiano.

El privilegio y el beneficio singular, excepciones legales en favor de un individuo ó de una localidad, que respondían á principios é instituciones de otros tiempos, han venido á ser inadmisibles en la época actual, y omitimos por tanto ocuparnos de ellos.

Formada y sancionada la ley, está ya revestida de toda fuerza y valor; pero no puede hacerse ejecutiva hasta tanto que se promulga, es decir, hasta que de una manera oficial se pone en conocimiento de todos para que la cumplan. ¿Qué valor tendría un acto verificado con arreglo á una ley sancionada, pero áun no promulgada? La promulgacion es un requisito indispensable, de manera que sin él ni puede ni debe cumplirse la ley, porque sobre poder lesionarse en algun caso los intereses de un tercero, la uniformidad, el órden y el buen gobierno de los pueblos exigen la promulgacion como único medio de publicidad, y la fecha de ésta como punto á partir del cual sea posible su cumplimiento.

¿Es preferible el término único ó el progresivo para dar fuerza á las leyes? El Código frances y otros optan por el progresivo. En nuestro concepto, el término único que á primera vista parece ménos justo, es no obstante preferible.

Conviene muchas veces, bien porque la ley es difícil y es preciso que el pueblo la estudie detenidamente, bien porque sólo en cierta época sea aplicable, bien porque á su planteamiento sea necesario que precedan ciertas reformas, bien por otras razones, que la ley no empiece á tener fuerza de tal inmediatamente, sinó algun tiempo despues, y entónces la ley misma señala el día en que ha de comenzar á obligar. Esto sucede, por ejemplo, con las leyes de Presupuestos cuando se promulgan ántes de 1.^o de Julio, y ha sucedido con otras leyes.

¿Y si la ley señala una fecha anterior á la de su promulgacion ó á la de su formacion? De lo

primero es ejemplo la ley de 1820 sobre desvinculacion: véase la jurisprudencia: lo segundo sería un verdadero caso de retroactividad.

Artículo 2.^o—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

ORÍGENES

- Ley 20, tit. I, Partida 1.^a
- Ley 31, tit. XIV, Partida 5.^a
- Ley 3.^a, tit. I, lib. II, Fuero Juzgo.
- Ley 5.^a, tit. IV, lib. VI, Fuero Juzgo.
- Ley 4.^a, tit. VI, lib. I, Fuero Real.
- Ley 2.^a, tit. II, lib. III, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 7.^o Cód. Luisiana.—2.^o Austria.—7.^o Baviera.—Ley 9.^a, tit. VI, libro XXII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

- Sent. de Cas. 8 Octubre 1862.
- Sent. de Cas. 25 Octubre 1873.
- Sent. de Cas. 10 Diciembre 1873.
- Sent. de Nul. 9 Mayo 1867.

COMENTARIO

«*Ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no las saber,*» dice la ley Recopilada. Este precepto es complemento necesario del establecido en el artículo anterior; siendo la ley obligatoria, no ha de servir de excusa su ignorancia si no se quiere dejar ancho camino para su inobservancia más completa.

La ley de Partida señaló algunas excepciones en favor de las mujeres, rústicos, militares, etc., pero entendemos, á pesar de existir en contra opiniones muy respetables, que estas leyes están derogadas por la Novísima, no solamente porque la generalidad de las leyes es una condicion necesaria en las mismas y porque si se otorgaran esas excepciones casi todos encontrarían medio de escaparse á su observancia, sinó porque, admitidos estos privilegios, sería preciso ampliarlos de tal manera que la excepcion seria estar sometido á su cumplimiento y la regla comun hallarse exento, y sobre todo porque el precepto de la Nov. Rec. es claro y terminante.

La obligacion del ciudadano es no sólo cumplir la ley, sinó conocerla.

Pero, ¿y si se justificase de una manera completa y perfecta que si se ignoraba la ley era por absoluta imposibilidad de conocerla?

En nuestro entender, y una vez justificado de

una manera indubitable que era imposible el conocimiento de la ley, debe esto servir de excusa en su cumplimiento, porque entónces la ignorancia no es voluntaria ni depende de negligencia, sinó de obstáculos insuperables.

Artículo 3.^o—La ley dispone para el porvenir; no tiene efecto retroactivo, salvo en el caso del art. 23 del Código penal.

ORÍGENES

- Ley 15, tit. XIV, Partida 3.^a
- Ley 1.^a, tit. V, lib. IV, Fuero Real.
- Ley 200 Estilo.
- Ley 13, tit. XVII, lib. X, Nov. Rec.
- Art. 16, Constitucion 1876.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 2.^o Cód. Italia.—2.^o Francia.—4.^o Holanda.—5.^o Austria.—1.^o Vaud.—8.^o Luisiana.—2.^o Nápoles.—Ley 22, tit. III, lib. I, Digesto.—Ley 7.^a, tit. XIV, lib. I, Código.

JURISPRUDENCIA

- Sent. de Nul. 22 Enero 1849.
- Sent. de Nul. 13 Abril 1863.
- Sent. de Nul. 8 Enero 1869.
- La ley de 16 Mayo 1835 sobre bienes mostrencos, derogatoria de las leyes 7.^a y 8.^a, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec., tiene efecto retroactivo. (Sent. 15 Enero 1867.)

COMENTARIO

«Las leyes tienen por oficio arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder, decía M. Portalis: no exijamos que los hombres sean ántes de la ley lo que no deben ser sinó por ella.»

Este principio de moral legislativa ha sido más bien respetado que consagrado por los legisladores; mas á pesar de su sencillez aparente, ha dado lugar á dudas y discusiones de resolucion difícil.

Desde los tiempos más antiguos se han publicado leyes declarando la nulidad de ciertos actos. Sirva de ejemplo la cédula de 1511 de Don Fernando y Doña Juana, mandando que las Leyes de Toro se cumpliesen áun cuando se tratase de pleitos acaecidos ántes de la formacion de dichas leyes, ménos aquellas que expresamente dijeran lo contrario, y la ley de 1820 que suprimió las vinculaciones no solamente para el porvenir sinó las que ya existían.

Siendo el principio de la no retroactividad

una garantía contra los caprichos del legislador que pudieran atentar á nuestra propiedad y derechos adquiridos al amparo de una legislacion, los autores sientan como regla general que las leyes no pueden ser retroactivas á ménos que beneficien á los individuos ó á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido.

Sin embargo, esta regla, cierta en el mayor número de casos, no nos indica un camino seguro para resolver todos los problemas de retroactividad, y es preferible tener presentes las variaciones que experimenta, segun se refiera á la capacidad, contratacion, etc.

Cuando se trata de contratos, su validez, nulidad, revocabilidad y rescision se rigen únicamente por la ley vigente en la época en que se perfeccionaron. Y lo mismo podemos afirmar de las solemnidades y formas que han de revestir.

Si una ley establece nuevas causas de rescision, habrá que distinguir si estas causas provienen de hechos posteriores á la nueva ley, ó si provienen de hechos anteriores á la misma, pues en el primer caso podrá tener aplicacion la nueva ley si los hechos sólo dependen de la voluntad de la parte, pero no en el segundo.

Los mismos principios ó reglas deben observarse cuando se trata de cuasi-contratos.

En cuanto á los testamentos, es preciso no olvidar que no es un acto perfecto hasta que acaece el fallecimiento del testador, y que hasta entónces puede anularse, bien por actos del testador mismo, bien por causa de los herederos ó legatarios; que como expresion de la última voluntad, no crea derechos hasta la muerte del que testó, y por consiguiente está regido en cuanto á su fondo y materia por la ley vigente á la época del fallecimiento, pudiendo por consiguiente anularse por una ley posterior á su formacion y anterior á la muerte. Por el contrario, si se otorgase testamento por una persona incapaz y con posterioridad se le declarase capaz por una ley, su testamento continuaria siendo nulo, porque para que éste sea válido se requiere capacidad en el momento en que se hace. Esta regla no se observará cuando la nueva ley concede al testador la capacidad que tenía cuando hizo el testamento y que perdió por una ley posterior al mismo, porque entónces existe capacidad tanto cuando se otorgó como á la muerte. En los abintestatos se ha de seguir tambien la ley vigente al fallecimiento, pero en cuanto á aceptacion, liquidacion, etc., habrá

que atenerse á la ley de la época en que tales operaciones hayan de practicarse, aun cuando dicha ley sea posterior al fallecimiento.

Cuando las leyes sean interpretativas, se retrotraen á la época de la ley cuyos conceptos vienen á interpretar; pero las sentencias ejecutorias y las transacciones acabadas ántes de hacerlas, conservan sus efectos en atencion á su calidad de cosa juzgada.

Tratándose de leyes procesales, se sostiene por algunos la doctrina de que las actuaciones y procedimientos ya practicados continúan con todo su valor, pero que, á partir de la nueva ley, se continuarán los pleitos y causas pendientes con arreglo al procedimiento nuevamente establecido; mas otros encuentran que de este modo se embrollarían los procesos con perjuicio de los interesados, y fundándose en el artículo 16 de la Constitución, que dice que ninguno pueda ser juzgado sinó por leyes anteriores al delito y en la forma que las mismas establezcan, sostienen la teoría de que las leyes procesales vigentes al comenzar un litigio ó causa, han de observarse hasta su terminacion.

Cuando en España se suprimió el Jurado, los asuntos pendientes de los cuales había de conocer el mismo, pasaron á los Juzgados de 1.^a instancia con arreglo á la nueva ley, con lo cual se resolvió en el primero de los sentidos indicado el problema de la retroactividad en materia de procedimientos. Para esto ha influido la imposibilidad de conservar dos leyes diversas, y por lo tanto dos organizaciones de tribunales completamente distintas; el principio de la no retroactividad no es, como se ve, tan absoluto como aparece. En nuestro artículo señalamos la excepcion del 23 del Código penal, en el cual se dice que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 4.^o—Las leyes penales y de policía obligan á todos los habitantes del territorio (a).

Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, y los contratos que los extranjeros celebren en España, se rigen por leyes españolas (b).

El estado y capacidad de las personas se regularán por las leyes de la nacion á la cual aquéllas pertenezcan (c).

Los contratos y demas actos públicos otorgados en el extranjero tendrán en España el mismo valor que se les dé en el país donde se otorgaron, siempre que sean lícitos segun nuestras leyes, y teniendo en cuenta el principio de reciprocidad (d).

ORÍGENES

- (a) Ley 15, tit. I, Partida 1.^a
Ley 4.^a, tit. XI, lib. XII, Nov. Rec.
Ley 8.^a, tit. XI, lib. VI, Nov. Rec. y nota 12 R. O. 21 Agosto 1791.
Ley 8.^a, tit. XXXVI, lib. XII, Nov. Rec.
Art. 29 Decreto 17 Noviembre 1852.
Art. 336, Ley orgánica del poder judicial de 15 Setiembre 1870.
- (b) Ley 15, tit. XIV, Partida 3.^a
Art. 32 Decreto 17 Noviembre 1852.
- (c) Doctrina de jurisprudencia. Sent. 6 Noviembre 1867 y 27 Noviembre 1868.
- (d) Ley 15, tit. XIV, Partida 3.^a
R. D. 17 Octubre 1851.
Art. 35 Decreto 1852.
Art. 282 Ley Enjuiciamiento civil.

CONCORDANCIAS

- (a)—Art. 3.^o Cód. Francia.—3.^o Nápoles.—2.^o Vaud.—12 Sardo.—9.^o Luisiana.—11 Italia.—
(b)—3.^o Francia.—7.^o Italia.—(c)—6.^o Italia y los demas citados.—(d)—Ley 6.^a, tit. II, libro XXI y ley 3.^a, tit. V, lib. XXII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

- Sent. 27 Noviembre 1868 y 15 Diciembre 1871.
Sent. 23 Octubre 1873, 23 Octubre 1857 y 24 Mayo 1858 sobre bienes inmuebles y contratos.
Sent. 30 Octubre 1857.

COMENTARIO

Ademas de las leyes que regulan las distintas relaciones que sostienen entre sí los individuos de una nacionalidad, existe la comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, segun la feliz expresion de Savigny, ó lo que es igual, el derecho internacional público y privado.

De este último se ocupa nuestro artículo resolviendo en principios generales los problemas de territorialidad de las leyes conforme á la teoría de los Estatutos, hoy ya desusada.

Se comprendió desde luégo que si hay leyes que deben limitar su accion á un país determinado, hay otras que es preciso tengan valor extra-territorial, y convencido de esta verdad Bou-

hier, opinó que la cortesía y mutua benevolencia de los pueblos serían suficientes á llenar la necesidad. Otros autores, Hercio por ejemplo, creyeron que debían clasificarse las leyes que habían de tener un valor extra-territorial y las que podían circunscribirse á un territorio, dando nacimiento á la doctrina de los *Estatutos*, creándose el llamado Personal y el Real; pero Voet, Vinnio y otros admitieron despues los Estatutos mixtos como medio de resolver un sinnúmero de dificultades. Hé aquí cómo se expresa Fiore hablando de este y otros sistemas. «No podemos aceptar la teoría de los Estatutos. La base científica del sistema no es racional: ¿cuál es la razon para admitir, para una categoría determinada de leyes, una extension extra-territorial? *La comitas gentium* quiere decir la cortesía, la benevolencia, la utilidad recíproca. No comprendemos en verdad cómo la cortesía puede servir para resolver en cuestiones de derecho; ó el individuo tiene derecho á que su capacidad jurídica, del mismo modo que está determinada por su ley nacional, esté tambien reconocida fuera de los límites del territorio, y en este caso la ley tendrá una extension más allá de los límites territoriales, en virtud de un principio de derecho y no de cortesía, ó el individuo no tiene ningun derecho y todo depende de la cortesía y cada Estado puede determinar los límites en que esta cortesía es valedera, y venimos á parar entonces á lo arbitrario y á lo indeterminado.

»Si, dejando á un lado el fundamento científico, queremos examinar las bases de apreciacion establecidas por los autores, no podemos aceptarlas porque son insuficientes. En efecto, los estatutos personales que acompañan al individuo por todas partes, no podrían aplicarse cuando estuviesen en contradiccion con los principios de orden público establecidos por la ley del lugar en que reside el individuo. Una primera distincion es, por consiguiente, necesaria. Observemos ademas que las leyes del lugar se aplicarán ciertamente á las cosas que están situadas en él, porque las cosas interesan al régimen universal de la propiedad ó á la organizacion económica del Estado; pero en cuanto á las relaciones entre la cosa y su propietario ¿deberá tambien aplicarse la ley local? Las dos apreciaciones son, pues, insuficientes. Estamos sin embargo de acuerdo con Savigny que dice «que no hay que desechar la doctrina de los estatutos como absolutamente errónea; que es susceptible de las más distintas interpretacio-

nes y aplicaciones, entre las cuales pueden encontrarse algunas completamente justas; pero como es incompleta y se presta á un gran número de equivocaciones, no podemos tomarla por base de nuestras investigaciones (1).

»Segun otro de los sistemas, el derecho entre las partes es siempre el resultado de un convenio, y por consiguiente todas las relaciones jurídicas deben ser consideradas como una creacion humana voluntaria. Este sistema, que ha sabido inventar el famoso contrato social para explicar la existencia de la sociedad y que ha considerado como base de todas las relaciones públicas entre las naciones el contrato tácito y los tratados, acepta tambien como fuente natural del derecho privado internacional, el consentimiento presumible de las partes: segun los partidarios de esta doctrina, en el caso en que haya duda por no saber qué ley debe regir una relacion jurídica, conviene aplicar la que los interesados han aceptado presuntamente. Esta teoría no resuelve nada y no hace más que dar otro giro á la cuestion; es, cuando ménos, superflua y ficticia, no sirve más que para legitimar todas las conclusiones sin terminar ninguna controversia. En efecto, ¿cuáles son las reglas para decidir en la práctica, cuál es la ley que se presume aceptada por las partes? Para resolver este problema, es necesario determinar la ley á que se haya sometido cada relacion jurídica.

»La ley determina los actos de la vida civil: los anula, los somete á la rescision ó los garantiza, segun están ó no revestidos de ciertas condiciones y formalidades. Nadie sostendrá que la relacion jurídica entre la ley y la persona sometida al derecho sea una relacion ordinaria. Hallándose establecidas las reglas por las cuales cada individuo se halla sometido á su propia ley, ésta no obliga porque se la presume aceptada, sinó que se la presume aceptada porque obliga. Para determinar, pues, cuál es la ley presuntamente aceptada por las partes, sería necesario conocer cuál es la ley que debe determinar cada relacion jurídica, y hé aquí por qué decimos que la cuestion no está resuelta.

»En cierto sentido, es verdad que la sumision á la ley es voluntaria, á saber: en el sentido de que el individuo tiene en su poder los hechos de que dependen las relaciones con la ley. Una persona podría sustraerse al imperio de su ley nacional naturalizándose en el extranjero y renunciando á su propia nacionalidad; pero,

(1) Savigny, *Tratado de Derecho Romano*.